

SECRETARIAL

Paso a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

Secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223 JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL – RESP MEDICA CIVIL
DEMANDANTE	ADRIANA ESPINOSA RAMOS Y OTRO
DEMANDADO	SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2016-00057-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que liquida y aprueba costas de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por estado No. 023, de fecha 19 de marzo del presente año, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada argumenta en que los valores liquidados en primera instancia (\$4.000.000.00), se encuentran por debajo de los parámetros legales establecidos, motivo por el cual solicita rehacer la liquidación de costas (Agencias en Derecho en 1 Instancia).

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, fue propuesto por la de la parte demandada dentro del término legal estipulado para ello, y se corrió traslado por el término de tres días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso a la parte contraria, termino dentro del cual el demandante manifestó:

“Que el valor de las agencias en derecho, fue fijada mediante sentencia del 04 de diciembre de 2018 y no en el auto que es objeto del recurso, por lo cual no es posible alterar el valor establecido por el despacho en la primera instancia por no ser el momento procesal para tal fin. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se basó en un hecho lamentable como lo fue el fallecimiento de la víctima”.

Con basé en lo anterior procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandada y, los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 04 de diciembre del año 2018, proferida dentro del presente proceso declarativo, se negaron al totalidad de las pretensiones y como consecuencia se estableció una condena en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 de pesos.

Posteriormente la sala de revisión civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, resolvió confirmar el fallo materia de impugnación, condenar en costas a la parte vencida y fijar como agencias en derecho en esa instancia la suma de \$ 1.000.000.

Debido a las decisiones referenciadas anteriormente, surge la inconformidad de la parte demandada, al aprobarse la liquidación de costas realizada por este despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del presente año, donde además de liquidarse las agencias fijadas en esta instancia, también se liquidaron las agencias en derecho fijadas en la segunda instancia.

Entonces, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el este despacho, se encuentra acorde con los parámetros legales, o por el contrario está desprovista de sustento normativo.

Sea lo primero resaltar que, para este caso particular la norma aplicable para la tasación o fijación de agencias en derecho, es el Acuerdo 2222 de 2003, como quiera que el actual Acuerdo No. 10554 de 2016, expresamente dispone su aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigencia. Así, reza el artículo 7º del citado acuerdo: “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Recordemos que las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, es decir quien obtuvo decisión desfavorable, y comprenden, además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho que deben ser una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

En cuanto a las agencias en derecho la jurisprudencia constitucional ha sostenido que estas corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en la normatividad procesal, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Por su parte de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., para fijar agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así entonces el Acuerdo 1887 de 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, impera que en los procesos ordinarios... de primera instancia, se fijara hasta un 20%, del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...

Ahora bien, los criterios que señala el citado acuerdo para que el juzgador pueda moverse dentro de límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como fueron recogidos por el artículo 366 del C.G.P., atienden a la calidad, duración y complejidad de la actuación, además que las tarifas por porcentaje se aplicarán de modo inversamente proporcional al valor de las pretensiones; de esta manera, todos estos factores deben conjugarse a fin de que las agencias en derecho resulten ser una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada.

De lo anterior se colige con claridad que quien pretenda objetar la liquidación de costas en lo que respecta a las agencias en derecho, debe entrar a demostrar que el juzgador cometió un error en la aplicación de los criterios fijados por ley para la liquidación de costas.

Desde esta perspectiva es claro que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que las agencias fijadas por este despacho, no se ajustan de manera razonada a los parámetros y requisitos señalados por el Acuerdo antes citado, por lo que hay lugar a modificarlas por cuanto, no constituyen una retribución justa al trabajo profesional desempeñado por la parte demandada, pues se puede apreciar que el valor de las pretensiones plasmadas en el Libelo de la demanda ascienden a la suma \$1.587.638.462.00. y el valor fijado como agencias en derecho a cargo de la parte demandante como consecuencia de la negación de las pretensiones fue la suma de \$4.000.000.00, es decir un 0.251%, lo que claramente indica que está muy por debajo del porcentaje que el referido acuerdo establece.

En ese orden de ideas, se considera que el porcentaje establecido por el despacho, es insuficiente, por lo que considera el despacho, que existen argumentos de juicio que permiten la modificación del monto fijado en las Agencias en Derecho de Primera Instancia, para lo cual se tendrá como base el valor de las pretensiones de la demanda las cuales ascienden a la suma de \$1.587.638.462.00, y fijar como agencias en derecho en la primera instancia un porcentaje del 1.5% de este valor es decir la suma de \$23.814.576.00.

Con base en las anteriores consideraciones, hay lugar a la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Fijar como agencia en derecho en primera instancia la suma de \$23.814.576.00., que equivalen a 1.5% del valor de lo pretendido en la demanda.

TERCERO: MODIFÍQUESE la liquidación de costas realizada por el despacho, la cual quedará de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$23.814.576.00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$1.000.000,00
TOTAL	\$24.814.576,00

CUARTO: De conformidad con el Art. 366 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Lm

<p>JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.</p> <p>SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5ba0de5dbbf02d313c4f627c3dd2698d1195b1bb809135d53d237d8cbf8666**
Documento generado en 21/10/2021 11:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>